



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

Sala Laboral

## AUDIENCIA PÚBLICA No. 087

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral – Apelación y Consulta</b>
<b>Demandante</b>	<b>Hernando Tabares</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105015201500179 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Retroactivo Pensión de Vejez, e Intereses moratorios</b>
<b>Subtema</b>	<b>i) Establecer la fecha a partir de la cual se debió reconocer la pensión de vejez; ii) procedencia reconocimiento de intereses moratorios sobre mesadas retroactivas, y sus extremos de liquidación</b>

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de agosto de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte **demandante** en contra de la **sentencia 386 del 13 de octubre de 2015** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

## **Alegatos de Conclusión**

El apoderado de la parte **demandante**, en su escrito de alegatos, reitera la procedencia legal y jurisprudencial del reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, considerando adicionalmente que en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, no se requiere revisar si la mora corresponde a conductas de buena o mala fe de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el contrario, esta condena surge de manera automática ante el no pago de las mesadas pensionales.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 085**

**Hernando Tabares**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-**, con el fin que se reliquide su pensión de vejez, junto con el reconocimiento del retroactivo de mesadas adeudadas desde el 1º de septiembre de 2013, la indexación de las diferencias generadas, los intereses moratorios sobre el retroactivo, y las costas.

En resumen de los hechos, señala el actor que el 17 de julio de 2013, presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo, la misma le fue negada con la Resolución GNR 186726 del 18 de julio de 2013 bajo el argumento de no acreditar las semanas mínimas requeridas.

Posteriormente, se expidió Resolución VPB 5801 del 24 de abril de 2014, resolviendo recurso de apelación formulado contra el antes mencionado acto administrativo, revocando el mismo y en su lugar accedió al otorgamiento y pago de la prestación económica a partir del 1º de mayo de 2014.

Frente a esta última resolución, el actor presentó solicitud de revocatoria directa con el fin de que se reliquidara la mesada de su pensión asumiendo para el IBL el tiempo cotizado en los últimos diez años; así mismo pretendiendo el reconocimiento del retroactivo que considera se le adeuda desde el 1° de septiembre de 2013, pues su retiro se produjo en el mes de agosto de ese mismo año.

En el presente asunto se tuvo por no contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

### **Trámite y decisión de primera instancia**

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **386 del 13 de octubre de 2015**, condenando a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de **HERNANDO TABARES**, la suma de \$9.296.105, por concepto de retroactivo pensional adeudado entre el 1° de septiembre de 2013 y el 30 de abril de 2014; y la suma de \$429.841 por concepto de intereses moratorios liquidados entre el 18 de noviembre de 2013 y el 30 de abril de 2014. Imponiendo costas a la demandada, y absolviéndola de las demás pretensiones.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación, pretendiendo la modificación de la condena de intereses moratorios al considerar que los mismos se deben reconocer sobre todas y cada una de las mesadas, pues el término de los cuatros meses otorgados a la entidades es para dar respuesta a la solicitud, pero que de ninguna manera se debe entender ese término como a favor de las administradoras, toda vez que no se trata de una condena sino de un mandato legal. Aunado a que tales intereses son para resarcir el perjuicio causado toda vez que al actor se la ha venido negando el derecho a pesar de contar con las semanas exigidas para

acceder al mismo. Por lo cual solicita que tales intereses se reconozcan desde la fecha en que se reconocen todas las mesadas.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

#### **Hechos Probados**

Que mediante **Resolución 5801 de 2014** (fls. 77 a 83), le fue reconocida al actor HERNANDO TABARES la pensión de vejez, a partir del 1° de mayo de 2014, en cuantía inicial de \$627.973. Monto que fue modificado con la Resolución GNR 131126 de 2015 (fls. 115 a 121), en la suma de \$1.044.748, manteniendo su fecha de otorgamiento.

#### **Problema jurídico**

De acuerdo a lo pretendido por el actor y la condena impuesta en primera instancia, el **debate** en esta Superioridad se circunscribe a establecer: **i)** la fecha a partir de la cual correspondía el reconocimiento de la pensión de vejez al actor; y **ii)** la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios y las fechas entre las cuales procede su liquidación.

## **Análisis del caso**

Con el fin resolver la controversia que aquí se plantea en cuanto a determinar la fecha a partir de la cual correspondía, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

**“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ.** *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”.* (Subrayado fuera del texto)

Para ésta Sala, no existe duda en que, para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

**“...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...”.** (Negrilla fuera del texto)

Acudiendo a los textos de las Resoluciones GNR 186726 de 2013 y 5801 de 2014 (fls. 64 a 65, 77 a 83), y al reporte de semanas cotizadas (fls. 18 a 24), se puede extraer la siguiente información:

- i) que la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez fue radicada el 17 de julio de 2013,
- ii) que el afiliado Hernando Tabares alcanzó la edad mínima requerida para acceder al derecho en fecha **11 de marzo de 2013**,
- y iii) que en toda su vida laboral, el demandante cotizó un total de **1.517 semanas**, acumuladas entre el 29 de enero de 1971 y el 31 de agosto de 2013.

En este punto, se hace necesario reiterar que es claro para ésta Sala que tanto para la **causación** del derecho como para su **disfrute**, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo, la necesidad de desafiliación del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

En tal sentido, del análisis de las documentales descritas, considera la Sala, que habiendo alcanzado la demandante la edad mínima para acceder al derecho pensional en fecha **11 de marzo de 2013**, para la misma calenda reunía igualmente las semanas mínimas exigidas para tal fin.

No obstante, la respectiva solicitud para el reconocimiento de tal prestación económica fue elevada el 17 de julio de 2013, y se registraron aportes hasta el 31 de agosto de ese mismo año.

Entendiéndose entonces que desde esta última fecha se encontraba configurada la respectiva desafiliación del sistema, toda vez que no se advierten pagos posteriores a dicha calenda, aunado a la manifestación escrita del actor de pretender acceder al derecho pensional. Por tanto, el **disfrute** de la pensión de vejez, en este caso, es a partir del **1° de septiembre de 2013**, adeudándosele las mesadas causadas hasta el 30 de abril de 2014, toda vez que la pensión de vejez a favor del actor se venía cancelando desde el 1° de mayo de esa última anualidad.

Así, es claro que al actor se le adeuda la suma de \$9.296.105, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1º de septiembre de 2013 y el 30 de abril de 2014, conforme fue establecido en la sentencia consultada, por cual la misma será confirmada en tal sentido.

### **Intereses moratorios**

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, Se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar al pago de los mismos depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha reiterado **que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.**

Frente al reconocimiento de intereses moratorios, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **sentencia SL13670-2016, Radicación 51829**, señaló:

*“Debe recordarse que una pensión de vejez se causa cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos por la norma que la consagra. Desde este momento, puede decirse que la obligación se ha causado y es exigible, siendo aplicable el principio general de que la mora del deudor debe ser reparada a favor del acreedor en la forma que normativamente se señale. Sin embargo, en lo que tiene que ver con los fondos administradores de pensiones, la legislación les ha otorgado ciertas prerrogativas, como son que debe mediar la petición de reconocimiento por parte del interesado y que disponen de cuatro meses como plazo máximo para acceder a la petición o rechazarla. En la hipótesis de la concesión del derecho, si el reconocimiento se da dentro de los cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo único que tienen que hacer es el pago del importe de la obligación a su cargo, esto es, el valor de las mesadas causadas hasta entonces, así como las que en el futuro se causen. Pero si la obligación es reconocida y pagada por fuera de*

dicho plazo máximo, deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y estos intereses, como es obvio, comprenden las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación."

Se resalta en este punto, que si bien el apelante solicita el otorgamiento de los intereses desde la fecha en que se reconocen todas las mesadas, debe indicarle ésta Sala que el término de gracia con que cuentan las administradoras de pensiones está contemplado, en el caso de la pensión de vejez, en el literal e) parágrafo 1º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, en **cuatro (4) meses** contados a partir de la solicitud pensional, encontrándose causado el derecho y la obligación de la entidad de reconocer y pagar el mismo.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que, en el presente caso, es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el pago de la pensión de vejez, toda vez que la solicitud de reconocimiento pensional fue elevada el 17 de julio de 2013, y hasta la fecha se encuentra superado el término de los cuatro meses con que contaba para reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas aquí establecidas.

No obstante, se debe tener en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional se realizó con anterioridad a su **disfrute**, el cual fue aquí establecido a partir del 1º de septiembre de 2013, por tanto, los intereses moratorios deprecados corresponden ser reconocidos y liquidados a partir del **1º de enero de 2014**.

Así, teniendo que en la decisión de primera instancia se señaló como fecha inicial de liquidación de tales intereses el 18 de noviembre de 2013, tal decisión deberá ser **modificada**, al punto de señalar que el cálculo de dicho concepto corresponde **sobre todas las mesadas adeudadas desde**

**el 1 de septiembre de 2013 al 30 de abril de 2014, intereses que se liquidaran hasta la fecha el pago efectivo de esa obligación**, y no solo hasta el 30 de abril de 2014 como así mismo se estableció en la sentencia apelada, pues es claro que las mesadas adeudadas a tal fecha no habían sido canceladas, y la mora se mantiene hasta su pago definitivo.

### **Prescripción**

Considera la Sala importante resaltar en este punto, que al no haberse dado contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES, no fueron formuladas excepciones de fondo, en especial a la de prescripción; por tanto no es dable entrar a su estudio de oficio en virtud del Art. 282 del CGP.

### **Descuentos en salud**

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **Costas**

Al haber salido avante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, e igualmente haberse conocido la presente en el grado

jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas de esta instancia.

Finalmente, se indica que con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

## **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍCASE** el numeral **segundo** de la sentencia **386 del 13 de octubre de 2015** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de Cali, en el sentido de: **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **HERNANDO TABARES**, los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el **1º de enero de 2014** sobre **todas las mesadas adeudadas desde el 1 de septiembre de 2013 al 30 de abril de 2014**, intereses que se liquidaran hasta la fecha el pago efectivo de esa obligación.

**SEGUNDO: ADICIÓNASE** la sentencia **386 del 13 de octubre de 2015** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, en el sentido de: **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a descontar de las mesadas retroactivas adeudadas, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, y de las que se causen en el futuro, excepto de las mesadas adicionales.

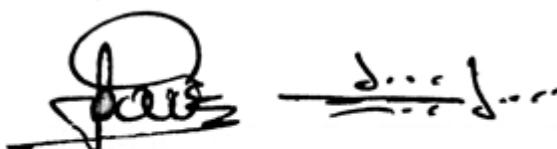
**TERCERO: CONFÍRMASE** la sentencia apelada y consultada, **No. 386 del 13 de octubre de 2015** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, en todo lo demás, por lo aquí expuesto.

**CUARTO:** Sin Costas en esta instancia por lo considerado.

**QUINTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

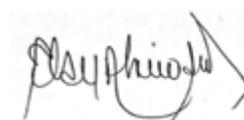
**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada  
**(Salvamento Parcial de Voto 2015-179)**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada

**MESADAS RETROACTIVAS**

<b>AÑO</b>	<b>IPC ANUAL</b>	<b>MESADA REAL</b>	<b>No. MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2.013	1,94%	1.024.865,61	5	5.124.328,04
2.014	3,66%	1.044.748,00	4	4.178.992,00
				<b>9.303.320,04</b>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Magistrada</b>	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
<b>Referencia</b>	Apelación y Consulta
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Clase de decisión</b>	Sentencia
<b>Demandante</b>	Hernando Tabares
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
<b>Radicación</b>	760013105015201500179 01
<b>Magistrado Ponente</b>	Jorge Eduardo Ramírez Amaya
<b>Decisión</b>	SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar Parcialmente el Voto en el sentido que comparto la decisión de CONFIRMAR la sentencia 386 del 13 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, la cual Condenó al Retroactivo de la Pensión de Vejez del señor Hernando Tabares; sin embargo, me aparto de la condena por los Intereses Moratorios, regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que prevé su procedencia en los eventos en que se incurre en mora en el pago de las mesadas pensionales.

El presente proceso lo conocemos en el Grado Jurisdiccional de Consulta, considero que la Consulta precisamente nos faculta para examinar íntegramente la decisión del inferior, sin límites, a favor o en contra, ya que lo que se busca con este grado jurisdiccional es revisar

la legalidad de la providencia, no encontrándonos limitados por el principio non reformatio in pejus. Tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de Julio de 2015.

Al decidir la Consulta debe ser un pronunciamiento sin limitaciones sobre la providencia del inferior, pues se encuentra la competencia del funcionario de segunda instancia de hacer un examen automático que opera por ministerio de la ley y revisar en su totalidad con el objeto de corregir o enmendar errores jurídicos en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

Igualmente en Sentencia C-583 de 1997 la Corte Constitucional, ha dejado sentado que cuando el superior conoce en grado jurisdiccional de Consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma integral el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho, y al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Constitución Política, bien puede la segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra, sin limitación alguna, pues ello no lesiona la ley suprema, por el contrario se evita que se profieran decisiones violatorias, no solo de derechos fundamentales, sino de cualquier otro precepto constitucional o legal.

Todo ello para lograr una certeza jurídica y un juzgamiento justo, buscando garantizar y proteger los derechos, y llegar a una justicia efectiva.

Y fuera de lo anterior, más importante que la no reforma en peor, es el derecho sustancial de los demandantes tal como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL-17433 de 2014, manifestando que el principio no es absoluto, debiendo ceder frente a la eventual

vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, y frente al desconocimiento de derechos irrenunciables, máxime si está de por medio un error jurisdiccional.

La sentencia señala que al no existir discrepancia por las partes frente a las sumas liquidadas y reconocidas por el retroactivo en la decisión adoptada en primera instancia, se confirma; frente a ello aclaró que tal como lo deje expuesto anteriormente que la aplicación del Grado Jurisdiccional de Consulta nos faculta para examinar íntegramente la decisión del inferior, sin límites, ya que el objeto es revisar la legalidad de la providencia y corregir o enmendar errores jurídicos en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, por lo tanto, era dable modificar la cuantía de la misma en \$9.303.320,04.

Sin embargo en cuanto a los Intereses Moratorios, el criterio de la sala mayoritaria obedece a que la Consulta se surte en favor de la entidad demandada por el cual manda la ley, y se encuentra limitado por el principio non reformatio in pejus, sin embargo, en el caso no aplican la misma y se apartan de la decisión del juez de primera instancia en cuanto a los intereses moratorios al modificar los mismos, en detrimento de Colpensiones.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estatuye que *«en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago»*, o sea, se causan sobre el monto de la obligación que comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación.

La Corte Constitucional, en las sentencias C-621 de 2015 y C-601 de 2000 precisó:

*“... Así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeuden, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. En este sentido, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 ibídem, que contempla una especial protección para el trabajo...”*

En este caso, considero que proceden los intereses moratorios por la mora por parte de la entidad demandada en el pago de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello la solicitud de reconocimiento pensional elevada el 17 de julio de 2013, y superado el término de los cuatro meses con que contaba para reconocimiento y pago de las mesadas, por tanto, tales intereses corresponden ser reconocidos y liquidados a partir del 17 de noviembre de 2013 y hasta el pago efectivo de las mesadas adeudadas. No siendo dable hacer un análisis en cuanto al disfrute de la pensión de vejez, para contar los 4 meses a que se refiere la norma.

Y en cuanto al retroactivo de las mesadas pensionales, al ser los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, y no sancionatorio, además que se causan sobre el importe de la obligación que comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación, es dable ordenar su pago, liquidados a partir del 1 de septiembre de 2013 al 30 de abril de 2014, y sobre las mesadas causadas en dicho interregno, toda vez que

la pensión de vejez a favor del actor se venía cancelando desde el 1° de mayo de 2014; suma o monto total por intereses moratorios que deberá ser indexado hasta la fecha efectiva del pago; tal como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en su sentencia SL3245-2019.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presente Salvamento Parcial de Voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Andrea Saldarriaga', written over a faint, circular stamp or watermark.

**PAOLA ANDREA ARCILA SaldARRIAGA**  
Magistrada